

## RESOLUCION DE INFORMACIÓN

San Salvador 29 de junio de 2017.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha **23 de mayo de 2017**, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

### I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

*¿El documento técnico de la línea que va desde la subestación 15 DE SEPTIEMBRE hasta la subestación SAN MIGUEL con código de línea L7-18-34-01. Línea de alta tensión. El documento tiene que ser el presentado para la construcción de dicha línea ya que tiene que llevar la ubicación de los puntos de los apoyos, el cálculo de la línea de transporte, la potencia demanda por la línea y la potencia máxima de transporte que soporta la línea, las características de los aisladores, y datos de los apoyos que fueron utilizados (postes y torres)*

### II. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará

indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

### **III. TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Para poder adecuar si la información solicitada es de carácter reservado o confidencial, en cumplimiento a mis funciones conforme a lo establecido del **art. 50 Lit. d) de la Ley**, Este Oficial agotó todos los medios pertinentes y necesarios, para ubicar la información solicitada, con el fin de garantizar un trámite oportuno, sirviendo de enlace entre el solicitante y la fuente de información, siempre y cuando bajo los principios de prontitud e integridad, por lo que por tratarse de Información cuya fuente generadora no es esta Comisión se aplicó el artículo 69 de la Ley que establece, que el Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, en relación al artículo 67, que dice.

*“las solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y las personas privada, naturales o jurídicas, obligadas por esta ley se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponde su vigilancia o con el que se vinculen. Estos entes obligados deberán informar al solicitante cual es la entidad competente para este propósito”*

Advertimos que la información solicitada no es generada por esta Comisión, sino que por las Sociedad privada ETESAL S.A. DE C.V. Por lo tanto, remití la notificación de la solicitud dirigida por usted a dicha Sociedad para que realizara las gestiones pertinentes, obteniendo la respuesta que hoy motivo, fundamento y notifico a usted.

#### **IV. ACCESO A LA INFORMACION.**

Alcances de la Ley de Acceso a la información Pública.

Según el artículo 2, la ley busca garantizar el derecho de toda persona de solicitar y recibir **información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas** y demás entes obligados de manera oportuna, y veraz sin sustentar interés o motivación alguna.

Y en complemento, define en el artículo 7. Quienes son los “entes obligados” y dice: *“Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información.*

*También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de*

*obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso.*

*En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.”*

Por lo anterior, es importante establecer la naturaleza jurídica de la Empresa Trasmisora de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (ETESAL S.A. DE C.V.), por lo que fundamento:

Las Sociedad ETESAL S.A. DE C.V., es una Sociedad Anónima de Capital Variable, (empresa privada) cuyo marco jurídico regulatorio se encuentra en el Código de Comercio, art. 1 y 2 de dicho código y demás, las cuales no administran recursos públicos, ni realizan una función estatal, nacional o local, como contrataciones públicas, concesiones de obras, sino que tiene finalidad propia, mercantil.

Por lo que, el artículo 16 del reglamento de la Ley de Acceso a la Información, que establece que:

*“En virtud de lo establecido en la Ley, a las sociedades de economía mixta y a las Personas Privadas se les puede requerir información respecto a:*

*a) Los Documentos o Expediente relativos al manejo de los recursos públicos o información clasificada como pública;*

*b) Los Documentos o Expedientes relativos a la ejecución de la función estatal, nacional o local, tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos; y,*

c) *Los Documentos o Expedientes concernientes a la administración de los fondos públicos.*

*Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, se puede negar al solicitante la entrega de la información privada de la sociedad de economía mixta o Persona Privada que no tenga relación con los literales anteriores o con lo establecido por la Ley. Toda información deberá ser entregada, sin menoscabar la confidencialidad de la información privada del Ente Obligado y de los miembros que la integran, limitándose la entrega de la información únicamente a la información pública relacionada en la Ley y el presente Reglamento.*

En ese sentido, y bajo el razonamiento antes realizado, no es procedente proporcionar la información ya que por la naturaleza del documento solicitado este no es público debido a que este no fue generado por esta **Comisión**, sino que tal y como se fundamentó anteriormente, es generado por una empresa privada llamada **Empresa Transmisora de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable** que se denomina **ETESAL, S.A. de C.V.**, por lo que habiendo explicado los alcances de la **Ley**, en cuanto a las Sociedades Mixtas o Personas Privadas; y que la documentación solicitada es para la aludida empresa una información confidencial.

**POR TANTO:** En base a los artículos **6,18 de la Constitución de la República; Artículo. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, art. 71, 72 lit., b), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56, 57 lit. b) del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:**

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

**Oficina de información y respuesta**